

Recomendación 1/2012  
Guadalajara, Jalisco, 12 de enero de 2012  
Asunto: violación de los derechos a la privacidad  
(allanamiento de morada) y libertad (detención arbitraria)  
Queja 1585/2011-I

Licenciado Héctor Vielma Ordóñez  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan

## Síntesis

*Al mediodía del 3 de febrero de 2011, el [agraviado] se encontraba en el interior de su vivienda en compañía de unos amigos, cuando escuchó que golpeaban la puerta de su casa. Al domicilio ingresaron dos policías de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPPCBZ), quienes los interrogaban sobre el paradero de una persona que apodan el [...], al mismo tiempo que buscaban droga en el interior de su domicilio. Acto seguido, fueron esposados y uno de los gendarmes les dijo que si les entregaban a dicho personaje, los dejarían libres, a lo que contestaron que no lo conocían. Después de un rato, uno de los policías sacó del inmueble una bolsa de plástico llena de marihuana y fueron trasladados a las instalaciones de la corporación en “la Curva”.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó el [quejoso] a favor de su hijo [agraviado], contra elementos de la DGSPPCBZ por violaciones de los derechos a la privacidad (allanamiento de morada) y a la libertad personal (detención arbitraria).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de febrero de 2011, el [quejoso] presentó queja por comparecencia a favor de su hijo [agraviado] en contra de dos elementos de la DGSPPCBZ, por los siguientes acontecimientos:

... Que hoy 3 de febrero del año en curso, como a las 14:25 horas aproximadamente, mi hijo [agraviado] se encontraba comiendo y viendo televisión en la sala de su casa [...] cuando escuchó que llamaban a la puerta y la abrió, al abrirla entran al interior del domicilio, sin explicar el motivo, varios vecinos del barrio que huían de la policía puesto que refieren otros vecinos que quienes entraron al domicilio, momentos antes habían golpeado a un oficial de la policía, sin que el [agraviado] haya participado o tenido conocimiento [...] Refieren los vecinos que aproximadamente a las 14:30 horas elementos de la policía de Zapopan irrumpieron al domicilio dañando la chapa con una patada, sin orden de cateo y sin mayor explicación golpearon al [agraviado], y al sacarlo lo seguían golpeando y preguntaban quién vende drogas. Mientras lo subían a la unidad esculcaron toda mi casa, puesto que en ese momento no estaba presente, y dejaron el domicilio con todo volteado, ropa tirada, herramienta en el suelo y demás pertenencias en total desorden, por tal motivo solicito la intervención de este organismo para que investigue los hechos y proceda conforme a derecho...

2. El 4 de febrero de 2011, personal de guardia de esta Comisión se trasladó a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República (PGR), donde recabaron la ratificación del [agraviado], quien argumentó lo siguiente:

... Que el día 3 de febrero del 2011 como a las 15:00 horas me encontraba dentro de mi domicilio [...] cuando se presentaron varios policías de Zapopan quienes a patadas abrieron la puerta, se metieron a la casa y esculcaron encontrando dentro de un ropero una bolsa con mariguana, como un cuarto de kilo la cual aventó a mi casa el vecino de al lado cuando unos policías se metieron a su casa hace como tres días, se me hizo fácil guardarla en el ropero donde la encontraron; junto conmigo detuvieron a unos amigos de lo que no sé sus nombres solo sé que les apodan “el chino” y “el coco” pienso que fue ilegal mi detención pues no me mostraron la orden de cateo y la droga no es mía sólo la estaba guardando para entregársela a su dueño...

3. El 10 de febrero de 2011 se admitió la queja y se solicitó al entonces director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, que en auxilio y colaboración con este organismo proporcionara los nombres de los elementos a su cargo que participaron en estos hechos, así como fotocopias certificadas de fotografías, fatiga de la fecha y zona comprendida, remisión de detenidos, ratificación de informe de policía, partes médicos que se hubieran practicado al [agraviado], oficio de consignación y demás documentación que se hubiera generado a raíz del asunto que nos ocupa. Asimismo, se le pidió que una vez que identificara a los servidores públicos señalados, por su conducto los requiriera para que rindieran sus informes. De la misma manera, se solicitó a Armando Morquecho Ibarra, coordinador de los Juzgados Municipales y

Prevención Social del Ayuntamiento de Zapopan, que proporcionara la documentación que se formó en esa área por la detención del inconforme.

4. El 24 de febrero de 2011 se recibió el oficio 0501/11/070/2011, signado por Armando Morquecho Ibarra, entonces coordinador general de Juzgados Municipales y Prevención Social, mediante el cual remitió fotocopias certificadas de la documentación que se formó con motivo de la detención del [agraviado].

5. El 25 de febrero de 2011 se recibió el escrito firmado por José Antonio Martínez Lara, elemento de la DGSPPCBZ, por el cual rindió su informe, donde manifestó:

... estaba realizando mi servicio a bordo de la unidad P-0362, en compañía del oficial José Antonio Rosales García, de pronto al circular por las confluencias de las calles [...], en la colonia [...], al paso avistamos a tres personas en transacción de al parecer droga, ya que intercambiaban algo entre ellos, nos bajamos de la unidad y al acercarnos, logramos ver mi compañero y yo, que uno de ellos tenía una bolsa de plástico en la mano de color amarillo, procedí a revisar a dos de los sujetos y al revisarlos les encontré envoltorios pequeños con vegetal verde al parecer mariguana, mi compañero José Antonio Rosales García, revisó al ahora quejoso y dentro de la bolsa amarilla también contenía vegetal verde al parecer mariguana, acto seguido los esposamos a los tres y los subimos a la caja de la unidad policíaca, es falso lo que argumenta el inconforme ya que nunca hubo tal persecución, ni ingresamos a ningún domicilio, todo ocurrió en la vía pública, además se utilizó la fuerza para controlar a los sujetos en cuestión, una vez realizado el servicio de inmediato nos comunicamos vía radio a cabina y a los cinco minutos aproximadamente llegó al lugar de los hechos para supervisar el primer comandante Arturo Olachea Villalobos, mismo a quien le informamos lo sucedido y éste nos dio la instrucción de que presentáramos a los tres sujetos a los Juzgados Municipales...

En el mismo escrito, el policía en cita ofreció como medios de convicción la prueba documental consistente en los documentos elaborados en Juzgados Municipales con motivo de la detención del [agraviado]; la testimonial a cargo del primer comandante Arturo Olachea Villalobos, así como la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana.

6. El 25 de febrero de 2011 se recibió el escrito firmado por José Antonio Rosales García, elemento de la DGSPPCBZ, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos que atribuyó en su contra el [quejoso] y el [agraviado]. El policía fue coincidente tanto en lo sustancial como en el ofrecimiento de medios

de convicción, con lo que en su momento expuso su compañero José Antonio Martínez Lara, por lo que se tiene por reproducido el contenido de dicho informe.

7. El 3 de marzo de 2011 se recibió oficio 124/2011-DH, signado por Ana Patricia Rosa Vivar, directora jurídica de la DGPPCBZ, mediante el cual remitió siete fotocopias simples de las fotografías de los elementos de la DGSPPCBZ involucrados en los hechos, los documentos elaborados en Juzgados Municipales relativos a la detención del [agraviado], así como la fatiga correspondiente al 3 de febrero de 2011 en el turno de 7:00 a 9:00 horas.

8. Mediante acuerdo del 7 de mayo de 2011 se abrió el periodo probatorio por un término de cinco días hábiles común a las partes para que aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios. Asimismo, se señalaron las 9:00 horas del 1 de abril de 2011 para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por los servidores públicos involucrados.

9. Constancia elaborada a las 9:00 horas del 1 de abril de 2011, en la cual se advierte que comparecieron ante este organismo los oficiales involucrados en los hechos de queja, quienes informaron que el comandante Arturo Olachea Villalobos no asistiría a la diligencia debido a la carga de trabajo. Asimismo, solicitaron que se les fijara fecha y hora para el desahogo de las testimoniales de los elementos Juan [...] y Ricardo [...], solicitud que fue respondida por personal de esta dependencia, y se les informó que posteriormente se dictaría un acuerdo para señalar la hora y la fecha para su desahogo.

10. Acuerdo del 11 de mayo de 2011, mediante el cual se señalaron las 9:00 y 10:00 horas del 1 de junio de 2011 para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por los responsables.

11. Constancia elaborada a las 10:30 horas del 1 de junio de 2011, en la cual se advierte que José Antonio Rosales García y José Antonio Martínez Lara, elementos de la DGSPPCBZ, no presentaron a los testigos que ofrecieron para rendir su testimonio.

12. El 13 de junio de 2011, mediante oficio 1949/11/I se solicitó al juez cuarto de Distrito en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado que, en auxilio y colaboración con este organismo, remitiera fotocopias certificadas de todo lo

actuado en el proceso [...], el cual se instruye en contra del [agraviado].

13. El 30 de junio de 2011 se recibió el oficio 10369, signado por la licenciada Lucila Ceja Gutiérrez, secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió un legajo de 453 fotocopias certificadas del proceso [...] instruido en contra del [agraviado].

## II. EVIDENCIAS

1. Fotocopia simple del oficio del 4 de febrero de 2011, firmado por la maestra María Elena Rodríguez Melchor, directora del Centro de Atención Múltiple 2 Antonio Alcalde, donde expuso que el [agraviado] cursó el 2º grado de primaria de educación especial, debido a que presentó necesidades educativas especiales.

2. Ratificación del informe de policía 013721/1200/2010, elaborado el 3 de febrero de 2010 por los elementos de la DGSPPCBZ José Antonio Rosales García y José Antonio Martínez Lara, del que se advierte que viajaban en la unidad Pegaso 4 cuando informaron a la jueza municipal Laura M. Rioverde Fúnez, haber llevado a cabo la detención del [agraviado] y dos personas más por haberlos sorprendido en el acto de compra y venta de droga en la vía pública, por lo que se les remitió a los Juzgados Municipales junto con el asegurado.

3. Remisión de detenidos del 3 de febrero de 2011, mediante el cual los gendarmes José Antonio Rosales García y José Antonio Martínez Lara plasmaron los motivos por los que detuvieron al [agraviado], los cuales coinciden en lo sustancial con lo que narraron en su ratificación.

4. Acuerdo de incompetencia elaborado a las 17:14 horas del 3 de febrero de 2011 por Laura M. Rioverde Fúnez, jueza municipal del Ayuntamiento de Zapopan, donde se declaró incompetente para conocer de los hechos relativos a la detención del [agraviado], y ordenó que se girara oficio al agente del Ministerio Público a fin de que se avocara al conocimiento de los hechos por ser de su competencia.

5. Oficio de consignación 590/1200/2011, elaborado el 3 de febrero de 2011 por la jueza municipal citada, donde puso a disposición del representante social a los detenidos Jorge [...], Juan [...] y al [agraviado].

6. Parte de lesiones 073607/1200/2011, elaborado el 3 de febrero de 2011 por personal médico de los Juzgados Municipales, a favor del [agraviado], donde se asentó que al momento de su revisión no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles.

7. Copia simple de la fatiga correspondiente al 3 de febrero de 2011, del sector operativo Pegaso, turno Primera Sección.

8. Acta circunstanciada elaborada a las 14:30 horas del 30 de mayo de 2011, donde personal de este organismo asentó que se constituyó física y legalmente en la calle [...], en la colonia [...], del municipio de Zapopan, para entrevistar a vecinos del lugar donde sucedieron los hechos. En el documento consta que llamaron a la puerta de varias fincas, sin que nadie saliera a atenderlos. Sin embargo, en otras lograron recabar el dicho de la [testigo 1]. Ella manifestó que sí se enteró de lo sucedido y que el día de los hechos un mediodía de febrero, ella estaba en la puerta de su casa y observó que llegaron como diez patrullas de Zapopan, unas estaban estacionadas sobre la calle [...] y otras sobre la calle [...]. Al bajarse los policías, sin poder precisar cuántos eran, comenzaron a patear la puerta de la casa del quejoso hasta que lograron abrirla, y fue en ese momento cuando se metieron a la finca. Momentos después observó cuando sacaron a golpes a unos muchachos de la casa, entre ellos el presunto agraviado, sin saber qué fue lo que habían hecho. Además del inconforme, reconoció a otro de los detenidos apodado el [...], pero que no sabe dónde vive. Cuando los sacaron los seguían golpeando a patadas, pero como estaba un patrulla fuera de la casa del quejoso, no alcanzó a percatarse de cuántos policías eran, solo se escuchaban los gritos del agraviado que les decía que ya no le pegaran, que él no había hecho nada, y los policías le respondían con insultos que se callara la boca, mientras le propinaban patadas. Además, mencionó que abrieron las puertas de otros dos domicilios, de los cuales en uno de ellos al parecer sí se vendía droga, que es el que se encuentra a un costado de la casa del quejoso y que a la fecha se encontraba deshabitado, así como la casa que se localiza en los cruces de [...] y la calle [...], que tiene una fachada de color azul y que desconoce el número de la finca, de la cual sacaron a otra persona a la que también golpearon y la subieron a una unidad para después llevársela, sin saber a dónde. Comentó que la persona que vivía en el domicilio aledaño al quejoso seguido era molestada por los elementos de la corporación policiaca mencionada, porque al parece se dedica a la venta de droga, y de hecho el papá del [agraviado] le platicó que unos

días antes a los hechos esta persona fue quien aventó un paquete que contenía marihuana a la casa del hoy quejoso, ya que sus casas son colindantes, porque los policías se metieron a ese domicilio para registrarlo, por eso es que el día de los hechos supuestamente el quejoso tenía droga en su casa.

Asimismo, se recabó en otro inmueble la manifestación de una mujer —no quiso proporcionar su nombre—, quien informó que sí tuvo conocimiento de los hechos en los que resultó detenido su vecino el [agraviado], sin recordar la hora y fecha exacta, pero que fue como a mediodía a principios de febrero. Ella se encontraba dentro de su domicilio y escuchó mucho ruido en la calle, por lo que se asomó por la ventana y solo logró ver unas patrullas, sin recordar cuántas eran, y para no meterse en problemas no salió a la calle. Después se enteró por pláticas con los mismos vecinos de que varios policías se habían metido por la fuerza a la casa del [agraviado], a quien describió como una persona tranquila.

9. Acta circunstanciada elaborada a las 12:30 horas del 3 de junio de 2011, donde consta que personal de este organismo se constituyó física y materialmente en la calle [...], entre las calles [...], en la colonia [...], de Zapopan, para entrevistar a vecinos del lugar donde sucedieron los hechos. Ahí recabaron el testimonio de la [testigo 2], quien manifestó que sí se dio cuenta de lo sucedido, pero que no recordaba el día exacto, solo que fue al mediodía de febrero de 2011 cuando escuchó mucho ruido en la calle, y al asomarse por el postigo de la puerta de entrada observó unas patrullas de la policía de Zapopan, sin recordar cuántas eran, cuyos elementos golpeaban a patadas la puerta del domicilio de su vecino el [agraviado]. Al lograr abrirla, se metieron y sacaron a jalones y aventones a unos muchachos, entre ellos al inconforme. También mencionó que una vez que los agentes estaban fuera con los detenidos, no puso atención si los seguían golpeando ni tampoco se dio cuenta de que se hubieran metido a otros domicilios, pero que de eso se enteró después por pláticas con los vecinos.

Acto continuo, personal de la Comisión se trasladó a otro domicilio, donde entrevistó al [testigo 3], quien refirió que a principios de febrero, cerca del mediodía, observó que llegaron unas seis unidades de la policía de Zapopan, dos de ellas se estacionaron sobre la calle [...], otras dos sobre la calle [...], y las dos restantes, que eran motocicletas, llegaron a la calle [...]. Agregó que hasta el helicóptero de la DGSPPCBZ andaba sobrevolando la zona. De todas las unidades que acudieron al servicio bajaron entre diez y quince policías, los cuales se metieron en varias casas de la calle [...], molestando a gente que no

tenía nada que ver. Precisó que con relación a estos hechos, dos días antes de estos acontecimientos también llegaron varios policías de Zapopan y con violencia se metieron en la casa de su vecino, una persona de la tercera edad. Después, su propio vecino le platicó que cuando los agentes llegaron a su puerta y en cuanto este abrió para ver quién era, éstos le dieron un aventón que lo tumbó y se introdujeron en su casa; y que cuando se cercioraron de que ahí no vendían ni había drogas, se retiraron. Sobre la detención del [agraviado], a quien le apodan [...], dijo haber visto cómo entraron en su casa, pues estaba fuera y observó a su vecino en la banqueta cuando llegaron corriendo aproximadamente cinco amigos del [agraviado], escapando de los policías de Zapopan. Todos se metieron en la casa del [agraviado], y este intentó sacarlos, pero fue cuando llegaron los elementos y empezaron a golpear la puerta de la casa adonde momentos antes habían ingresado los muchachos. Cuando la abrieron se metieron y sacaron con lujo de violencia a quienes se encontraban dentro, junto con el [agraviado]. Esto fue a empujones y patadas. Pudo observar que al [agraviado] le azotaron la cara contra la banqueta, ya que tenía esposadas las manos, así como a los demás muchachos, uno de éstos menor de edad, que se llama Juan [...] de quien desconoce sus apellidos, quien estaba muy asustado por todo lo que sucedía. Cuando salieron del domicilio, los policías referían que habían encontrado droga, pero el testigo manifestó que esta no era del agraviado, pues al parecer dos días antes se la había aventado a su domicilio por el patio su vecino Eliserio [...], a quien apodan [...], quien se dedica a la venta de droga, ya que a cada rato los policías lo molestaban en su domicilio, ubicado en la esquina de la calle [...], para buscar droga. Acto seguido, le preguntamos si sabía si alguien habitaba la casa y en la que vivían Eliserio y Gilberto, ambos de apellido [...], porque parecía que estaba deshabitada. Respondió que sí, que Susana [...], hija de Gilberto [...], se encontraba en esos momentos en el Centro Preventivo General del Estado, y que él es quien vivía ahí junto con su hermano Eliserio, alias [...].

De la misma manera, se recabó el testimonio de la [testigo 4], quien dijo que entre las 12:00 y las 13:00 horas de un día de febrero, ella se encontraba parada en la esquina de [...] cuando llegaron al lugar como cinco patrullas de la policía de Zapopan, dos de la policía estatal y el helicóptero de la policía de Zapopan. Después bajaron de las unidades varios elementos que empezaron a patear la puerta del domicilio del [agraviado], a quien le apodan [...], y todo eso porque querían abrirla para sacar a las personas que estaban dentro, pues las acusaban de haber golpeado a un policía unas horas antes. Al abrir la puerta del domicilio

ingresaron como cinco policías o más, dos con capucha, pero no pudo identificar si eran del Estado o los de Zapopan. Minutos después sacaron a cinco personas de la casa, entre ellas al [agraviado], a quienes no conoce por sus nombres, solo por sus apodos los cuales son, [...], quien es menor de edad, el [...], el [...], el [...] y [agraviado], a quien apodan [...], a los cuales los golpearon con puños y pies, aunque estos les decían que no les pegaran porque ellos no habían hecho nada.

Vio que azotaron en el suelo a [...], quien tenía las esposas puestas, así como a otro apodado el [...], a quien le pegaron con la culata del rifle en la cabeza y los elementos les decían “Ya se los cargó la verga, putos”. En eso se acercaron varios vecinos de esa misma cuadra para decirles a los policías que ya no les pegaran y que si se los iban a llevar que ya lo hicieran. Los policías respondieron con agresiones y pidiéndoles a todos los ahí presentes que se retiraran del lugar. Todo esto duró alrededor de treinta minutos o más, hasta que se los llevaron de ese lugar sin saber a dónde. Acto seguido, se le preguntó si estaba enterada de que los policías se habían metido en otros domicilios de la misma cuadra, a lo que respondió que sí, al que se encuentra en el cruce de la calle [...], un cuarto azul con una puerta negra. También informó que dos días antes habían llegado policías de Zapopan a ese lugar, al haberse denunciando que en un domicilio que tenía alambrado en la parte de enfrente vendían droga, por lo que los policías llegaron al domicilio de la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en el cual habitan un señor de la tercera edad, así como una mujer y unas niñas como de trece años o menos, y al cerciorarse de que esa casa no era la del reporte donde se vendía la droga, fue cuando entraron en la casa que se ubica en la esquina que hoy en día se advierte deshabitada, sin número exterior, pero que es de color verde con franjas naranjas y cuenta con alambrado en la parte de arriba, y que es donde vivían Eliserio y Gilberto, ambos de apellido [...]. La casa es de un piso y que ahí supuestamente sí se vendía droga, por lo que se llevaron detenido a Eliserio [...] apodado [...], sin saber si encontraron algo ilícito o no, pero recuperó su libertad unos días después. Por último, refirió que se enteró por pláticas con los vecinos de que dicha persona fue quien aventó la droga al domicilio del [agraviado], y por ello dos días después esa persona fue detenida por vender droga, y según ella no cree que este ande involucrado en hechos de compra y venta de droga, ya que es un vecino tranquilo.

10. Acta circunstanciada elaborada a las 9:30 horas del 12 de julio de 2011 por personal de este organismo, donde se entabló comunicación telefónica con el

[quejoso], a quien se le informó que después de realizar las diligencias respectivas a su inconformidad, se advirtió que en la detención de su hijo el [agraviado] participaron más unidades policiacas de la DGSPPCBZ; y que no era posible identificarlas, por lo que se le solicitó que, en caso de tenerlos, proporcionara más datos. Contestó que no tenía más datos que aportar, debido a que no se encontraba en su domicilio cuando ocurrieron los hechos. Además, tampoco los vecinos pudieron aportarle datos, porque al parecer nadie apuntó los números de las unidades, y estaba de acuerdo en que solo se siguiera la queja en contra de los elementos ya identificados. Se le preguntó si sabía cómo localizar a quienes fueron detenidos junto con su hijo, ya que de actuaciones se advirtió que la queja solo se presentó a favor del [agraviado], y no se mencionó si los demás quisieran adherirse a la presente inconformidad, a lo que respondió que no sabía dónde localizarlos.

11. Acta circunstanciada elaborada a las 9:30 horas del 12 de julio de 2011 por personal de este organismo en las instalaciones del Reclusorio Preventivo del Estado, donde fue entrevistado [agraviado]. Se le informó que el motivo de la visita era para solicitarle más información con relación a los hechos en que resultó detenido, ya que hasta ese momento solamente se había logrado identificar a dos elementos de la DGSPPCBZ. Respondió que no tenía más datos, pues el hecho de haberlos sacado a empujones impidió que volteara a ver la cara de los policías. Además, varios de ellos llevaban el rostro cubierto. Refirió que sí estaba de acuerdo en que se siguiera la queja en contra de los dos elementos identificados, al no saber de los demás.

12. Proceso [...], tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, instruido en contra del [agraviado] por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, de la que, por su importancia, se citan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de radicación elaborado a las 22:05 horas del 3 de febrero de 2011 por el licenciado Óscar Godofredo Márquez Barbosa, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual recibió el oficio 590/1200/2011, signado por la jueza municipal del Ayuntamiento de Zapopan, donde puso a su disposición en calidad de detenidos a Jorge [...], Juan [...] y al [agraviado], por las razones y motivos asentados en el documento. Una vez que el fiscal analizó las circunstancias de dicha detención, ordenó el inicio de la averiguación correspondiente y la realización de diversas diligencias. Esta investigación se

registró con el número [...].

b) Acuerdo elaborado a las 22:10 horas del 3 de febrero de 2011, donde el agente del Ministerio Público calificó de legal la detención y decretó la retención de Jorge [...], Juan [...] y el [agraviado].

c) Oficio 316/2011, del 4 de febrero de 2011, suscrito por el doctor Rubén Rodríguez Barajas, perito médico oficial dependiente de la PGR, mediante el cual rindió el dictamen de farmacodependencia e integridad física que se le solicitó en actuaciones de la presente causa, en el que concluyó que el [agraviado] es farmacodependiente de mariguana y al ser examinados no presentó huellas de violencia física externas recientes.

d) Declaración del elemento aprehensor José Antonio Rosales García, rendida a las 19:00 horas del 4 de febrero de 2011, quien dijo lo siguiente:

... siendo las 14:45 [...] horas del día tres de febrero del presente año, cuando me encontraba en nuestro recorrido de vigilancia junto con mi compañero de nombre José Antonio Martínez Lara, y al ir pasando por el cruce de las calles de [...] de la colonia [...], en el municipio de Zapopan, Jalisco, avistamos a tres sujetos que se encontraban parados en la esquina de dicho cruce, por lo que descendimos la velocidad y al estar a una distancia de aproximadamente de tres metros de donde se encontraban parados avistamos que el detenido de nombre [agraviado], les hacía entrega con su mano derecha de un envoltorio de plástico conteniendo vegetal verde, a los ahora detenidos de nombre Jorge [...] y Juan [...], y estos a su vez le entregaban uno de ellos un billete de veinte pesos y el otro le entregaba unas monedas sin poder precisar en ese momento cuánto era, tomando el dinero el de nombre del [agraviado] con la misma mano que les entregaba los envoltorios y metiéndose la mano de inmediato a su bolsa delantera derecha de su pantalón tipo bermuda, ya que en su mano izquierda sostenía una bolsa de plástico en color amarillo, por lo que de inmediato procedimos a descender de la unidad para asegurar a los ahora detenidos y practicarles una revisión, encontrándose el de la voz al detenido de nombre [agraviado], en la bolsa delantera derecha de su pantalón tipo bermuda un billete de veinte pesos y dos monedas de la cantidad de diez pesos cada una de ellas, así como en la mano izquierda le asegura una bolsa de plástico en color amarillo la cual contenía en su interior veintiún envoltorios de plástico transparente conteniendo cada uno de ellos vegetal verde y seco al parecer mariguana, mientras que mi compañero aseguró a los ahora detenidos de nombres Jorge [...] y Juan [...], asegurándole al primero de estos un envoltorio de plástico transparente conteniendo vegetal verde y seco con las características de la mariguana dentro de la bolsa delantera derecha de su pantalón, ya que cuando este nos avistó se metió de inmediato la mano a dicha bolsa y al otro detenido se le aseguró en la mano izquierda un envoltorio de plástico transparente conteniendo vegetal verde y seco con las características de la

mariguana, escuchando cuando el detenido José [...], que la bolsita o envoltorio de plástico con vegetal verde que se les aseguró se la acababa de comprar al [agraviado], en la cantidad de veinte pesos y que le había pagado esa cantidad con dos monedas de diez pesos cada una, y también escuchó que el otro detenido que manifestó llamarse Juan [...], también le manifestó a mi compañero que el envoltorio o bolsita con vegetal verde y seco se la había comprado momentos antes también al otro detenido de nombre el [agraviado], en la cantidad de veinte pesos y que se la había pagado con un billete de la denominación de veinte pesos, quiero aclarar que las bolsitas de plástico transparente o envoltorios conteniendo vegetal verde y seco que me dicen resultó ser mariguana que se le aseguraron a los detenidos de nombre Jorge [...] y Juan [...], son iguales a los que se les aseguraron al detenido [agraviado], procediendo a su aseguramiento y remisión a los Juzgados Municipales ...

Acto seguido se le preguntó al policía si le constaba que los detenidos estaban realizando la compraventa de droga, y respondí que sí. Agregó que se percató cuando el ahora detenido [agraviado] les entregaba a los ahora detenidos Jorge [...] y Juan [...] un envoltorio de plástico transparente con vegetal verde y seco con las características de la mariguana, y ellos a su vez le entregaron veinte pesos.

e) El mismo 4 de febrero de 2011 compareció José Antonio Martínez Lara, elemento de la DGSPPCBZ, para rendir su declaración respecto a los hechos que motivaron la detención del quejoso [agraviado], la cual coincide en lo sustancial con la de su compañero José Antonio Rosales García, pues se advierte que se le realizaron las mismas preguntas que a su compañero, por lo que se tiene por reproducido el contenido de dicho informe.

f) Declaración ministerial del detenido Juan [...], rendida a las 9:00 horas del 5 de febrero de 2011, quien narró lo siguiente:

... Que siendo aproximadamente como la una y media de la tarde del día jueves cuando me encontraba junto con mis amigos Jorge y del [agraviado], en la casa de este último, viendo una película y de repente empezaron a patear la puerta de la casa hasta que lograron entrar en eso nos dimos cuenta que eran unos dos policías de Zapopan, uno de ellos encapuchado nos gritaban que nos tiráramos al suelo preguntándonos por una persona que le apodan el gato, y empezaron a buscar en todos lados sin encontrar a nadie, posteriormente nos esposaron y nos sacaron a las patrullas, una vez que estábamos arriba de la patrulla los tres, un policía nos dijo que si les entregábamos al gato nos iban a dar la libre, contestándoles que desconocían quien sea esa persona, por lo que después de un rato uno de los policías saca de la casa del [agraviado] una bolsa de plástico color amarilla llena de mariguana, preguntándonos que quien era el que vendía la mariguana contestándole que desconocía de quien era esa bolsa con mariguana

posteriormente se subieron los policías a la patrulla y nos trasladaron a la oficina de curva...

Acto continuó, al declarante en cuestión se le formularon diez preguntas, de las que se citan las más relacionadas con los acontecimientos que aquí se investigan:

... Primera. Que diga mi defenso si identificaría plenamente y sin temor a equivocarse a los elementos que le detuvieron.- Contesto.- Nomás a uno por que el otro venía encapuchado, ya que esa persona es como de 1.70 metros, de tez morena clara, de unos 38 años, flaco, traía canas en el bigote, con orejas grandes, pero teniéndolo al frente si lo reconozco.

Segunda. Que diga mi defenso si los elementos aprehensores al momento en que se introdujeron a su domicilio particular le enseñaron alguna orden de cateo por escrito.- Respuesta.- No.

Tercera. Que diga mi defenso si se encontraba alguna otra persona aparte de sus codetenidos en el interior del domicilio en que se encontraba el día que lo detuvieron y en su caso que señale sus domicilios particulares de ellos.- Contesto.- Sí dos personas más que son menores de edad, uno como de 16 años y otro como de 14 años, uno sé que se llama [adolescente 1] y al otro le dicen [...], El [adolescente 2] vive en la calle [...] en la colonia [...] y el otro vive enfrente de donde nos sacaron que es una casa azul marino, de una planta que es por la misma calle [...].

Cuarta. Que diga mi defenso si algunos vecinos se dieron cuenta cuando los sacaron del domicilio del [agraviado] y en si caso de su media filiación.- Contesto.- Sí, una muchacha que se llama [...] y le dicen [...], ella vio cuando nos sacaron de la casa del [agraviado] y les decía a los policías que por qué nos detenían, y sé que vive por la misma calle del [agraviado], solamente sé que vive enfrente de una tienda. Y todos los vecinos de ahí pero no sé cómo se llaman ...

g) El 5 de febrero de 2011, el indiciado Jorge [...] rindió su declaración ministerial respecto de los hechos, cuyo contenido coincide en lo sustancial con lo que también expuso Juan [...] al hacerle las mismas preguntas y que quedó descrito en el numeral que antecede, por lo que se tiene por reproducido su contenido.

h) Declaración ministerial del detenido [agraviado], rendida a las 11:00 horas del 5 de febrero de 2011, donde expuso lo siguiente:

... siendo aproximadamente entre la una y media y dos de la tarde del día jueves 3 de febrero del año en curso, me encontraba junto con mis amigos, El [...] y El [...], que se llaman Juan y Jorge, en mi casa viendo la tele sentados en la sala cuando de repente

empezó mucho alboroto en la casa de mi vecino que se encuentra frente a la mía, y como seguido le apedrean la casa a este vecino se me hizo normal por lo que no lo tomé en cuenta, cuando de repente se empezó a escuchar que pateaban la puerta de mi casa y de tres patadas la abrieron, en eso veo que se meten como dos policías de Zapopan, y uno estaba encapuchado y empezaron a preguntar por una persona que le apodan el [...], contestándole que no estaba dentro de mi casa esa persona posteriormente nos esposaron y nos sacaron arrastrando de la casa a mis dos amigos y a mi, posteriormente sacaron a otros dos amigos menores de edad, y sin decirnos nada nos subieron a una patrulla y en eso uno de los policías nos dijo que si le decíamos donde estaba el gato nos iba a soltar, contestándole que no sabíamos donde estaba, retirándose este policía y quedándose otro policía cuidándonos y posteriormente uno de los policías sale de mi casa con una bolsa de plástico color amarilla llena de mariguana y nos preguntaba que de quién era esa bolsa contestándole que era del vecino de al lado, ya que un día anterior a mi detención habían llegado los judiciales por él a su casa y cuando se metieron por él este aventó a mi patio la bolsa con mariguana y lo que yo hice fue guardarla en mi ropero para cuando lo viera reclamarle que no hiciera este tipo de cosas ya que me podía meter en un problema, por lo que es completamente falso lo que dicen los policías ya que yo haya vendido mariguana a mis dos amigos, posteriormente se subieron los policías a las patrullas y nos trasladaron a la curva y por lo que hace el dinero no es cierto que yo haya traído esa cantidad de dinero, ya que nada mas traía como diez pesos, ya que me los dejó mi mamá cuando se fue a trabajar en la mañana, aclarando que la esposa de mi vecino a quien le dicen [...] me dijo el día miércoles 2 de febrero de este año como a las ocho de la noche, que le entregara la bolsa con mariguana ya que era de su esposo, por que la había aventado su esposo a mi casa el día que lo detuvieron que fue el día miércoles 2 de febrero de este año, como a las once de la mañana y ya en la noche fue esa señora a reclamarme la mariguana y yo le dije que hasta que viera a mi padre iba a ver que hacía con ella, porque no se valía que nos metieran en un problema, por lo que yo creo que ella nos mandó a la policía, y mis amigos Juan y Eduardo no sabían que yo tenía esa mariguana en mi casa, ya que no les dije nada...

Acto continuo, al declarante se le formularon cinco preguntas, de las cuales se describen las que tienen relación con los acontecimientos que aquí se investigan:

... A la primera.- Que diga mi defenso si identificaría plenamente y sin temor a equivocarse a los elementos que le detuvieron.- Contestó.- Nomás a uno por que el otro venía encapuchado ya que esa persona es como de 1.66 metros, de tez morena clara, de unos 37 años, flaco, pelo corto de color negro, pero teniéndolo al frente sí lo reconozco.

A la segunda.- Que diga mi defenso si los elementos aprehensores al momento en que se introdujeron a su domicilio particular le enseñaron alguna orden de cateo por escrito.- Contestó.- No.

A la tercera.- Que diga mi defenso el nombre de las dos personas menores de edad que refiere en su declaración ministerial como las que se encontraban en el interior de su

domicilio el día que lo detuvieron y en su caso que señale sus domicilios particulares de ellos. Contestó.- Uno de ellos tiene como 16 años y otro como de 14 años, uno sé que se llama [adolescente 1] y al otro le dicen [...] pero se llama [adolescente 2], el [adolescente 1] vive en la calle [...] en la colonia [...] y el otro vive enfrente de mi casa ...

A la cuarta.- Que diga mi defenso si algunos vecinos se dieron cuenta cuando lo sacaron de su domicilio particular y en su caso dé su media filiación.- Contestó.- Sí, una muchacha que se llama [...] y le dicen [...], ella vio cuando nos sacaron de mi casa y les decía a los policías que por qué nos detenían...

A la quinta.- Que diga mi defendido el nombre de su vecino quien refiere es propietario de la droga que le aseguraron y en su caso su domicilio exacto.- respuesta.- Eliserio [...] y su domicilio es [...] en la misma colonia ...

i) Pliego de consignación con detenidos elaborado el 5 de febrero de 2011, donde el Ministerio Público de la Federación resolvió ejercer acción penal en contra del [agraviado], por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de comercio de mariguana. Asimismo, en contra de Jorge [...] y Juan [...], por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión simple de mariguana.

j) Radicación elaborada el 5 de febrero de 2011, en la cual se advierte que se registró la causa penal con el número [...]. Asimismo, se ratificó de legal la detención del [agraviado] y codetenidos.

k) Declaración preparatoria rendida a las 12:30 horas del 6 de febrero de 2011 por el [agraviado], Jorge [...] y [...], en la cual se advierte que dijeron estar de acuerdo con sus respectivas declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público federal el 5 de febrero de 2011.

l) Acuerdo de inmediata libertad al inculpado Juan [...], por la exhibición de 3000 pesos para garantizar las obligaciones inherentes al proceso de dicho inculpado.

m) Ampliación de la declaración del [agraviado], elaborada a las 11:15 horas del 9 de febrero de 2011, de la cual se cita: "... Como lo dije en mi declaración ministerial así sucedieron los hechos por ser la verdad, además que el día de mi detención había muchos policías y andaba un helicóptero por que al parecer

mataron un policía, siendo todo lo que tengo que manifestar ...”.

n) Testimonial de Catalina [...]:

... Que mi vecino de nombre Eliseo del cual no sé sus apellidos y le apodan [...], es la persona que en varias ocasiones ha arrojado droga a mi casa, ya que éste se dedica a vender droga y como su casa está a un lado de la mía, así también quiero manifestar que mi hijo el [agraviado] no está bien de sus sentidos por que hay veces que lo mando a unos mandados y se pierde y como que se le olvidan las cosas, así también lo llevo a una escuela especial en el DIF que se llama Centro de Atención Múltiple número 2, Antonio Alcalde [...] así también casi no sabe leer y tampoco escribir a veces se le olvidan hasta sus apellidos y no es cierto que el venda droga...

o) Testimonial del [quejosos]:

... Que un día jueves sin recodar la fecha exacta yo había salido temprano de mi trabajo, y creo que eran como las doce horas con treinta minutos aproximadamente, y al llegar a mi domicilio observé que estaban dos policías en el interior de la casa y otros policías sacaron a mi hijo el [agraviado] a golpes, por lo que les pregunté a los policías que qué pasaba y no me contestaron nada, solo me dijeron que fuera a la federal que ahí me iban a informar todo, y los vecinos me dijeron que Eliserio [...], quien es mi vecino [...] su casa se comunica junto a la mía, fue quien arrojó una bolsa de mariguana a mi domicilio, y anteriormente éste señor ya había hecho lo mismo [...] así también quiero agregar que el [agraviado], tiene estudios especiales, es decir va a una escuela especial por que no se encuentra bien de sus facultades mentales, ya que hay ocasiones que se le olvidan las cosas, al mandarlo hacer una compra en la tienda se le olvida y se perdía, y quiero referir que no somos una familia problemática...

p) Testimonial de Heriberto [...]:

... Que el día Jueves tres de febrero del presente año, siendo aproximadamente como a la una y media de la tarde, yo me encontraba en mi domicilio y fue el caso que vi que unos sujetos que eran marihuanos corrieron por la calle y los oficiales pensaron que se habían metido a la casa del [agraviado], y llegaron unos tres de ellos y se metieron tumbando puertas y estaban golpeando y fue detenido, además quiero mencionar que el que vende en realidad la mariguana es Eliserio [...], y vive a un lado de la casa del [agraviado], además de que Eliserio es mi primo [...] que el [agraviado] tiene deficiencias mentales por que se pierde en ocasiones y no es una persona normal ...

q) Testimonial de Martha [...]:

... Que el día jueves tres de febrero del presente año, yo me encontraba en mi domicilio por lo que aproximadamente como a la una y media o quince minutos para las dos de la

tarde, observé que mi hermano de nombre Luis [...], lo tenían arrestado arriba de una de las patrullas de la policía y salí para preguntar porque lo habían detenido y ellos se encontraban en la esquina de mi casa, y al acercarme uno de los policías me dijo groseramente que me fuera a la verga, que no estuviera de chismosa, y fue cuando unos cinco policías que ahí mismo se encapucharon se dirigieron hacia la casa del [agraviado], por lo que todos empezaron a gritar “al suelo hijos de su puta madre”, y dichos policías iban armados con diferentes armas, por lo que primero sacaron a l [agraviado] de su casa y lo tumbaron al suelo de pura boca y lo empezaron a golpear, después sacaron a un muchacho a quien sé que le dicen “el [...]” y a éste lo golpearon con la culata del arma que portaba un policía, y en tercer lugar sacaron al muchacho que sé que le dicen “el [...]”, y también los aventaron de manera agresiva al piso y los encañonaron, por lo que varios vecinos del lugar les gritamos que no los golpearan por lo que los policías nos decían que no nos metiéramos que no estuviéramos de chismosos y nos amenazaban que nos iban a dar unos plomazos, después sacaron al [adolescente 2] sin saber sus apellidos y lo tenían con las manos en la nuca, lo subieron a la patrulla y arriba de ésta le tiraron unos golpes en la cabeza dándole como tres zapes, y en eso traían detenido a un niño que se llama [adolescente 1] , y a este lo jalaron del pantalón y de su camiseta para aventarlo hacia la patrulla, y posteriormente los policías sacaron una bolsa de marihuana de la casa del [agraviado] cuando él y los demás muchachos que detuvieron los policías, les estaban dando zapes y les decían que ya se los había cargado la verga, y como había muchos policías por que estaban buscando a otros sujetos y pensaron que el [agraviado] y los demás muchachos que detuvieron eran los que estaban buscando, y después se los llevaron detenidos, así mismo quiero agregar que el [agraviado], tiene problemas de retraso mental ya que se le olvidan las cosas y no es una persona normal por que cuando lo mandan a la tienda se pierde y el sólo se dedica a estudiar porque sus papás son los que lo cuidan...

r) Declaración del menor de edad [adolescente 1] :

... Que fue un jueves aproximadamente como a las doce del día yo estaba jugando en la casa del [agraviado] Play Station, y escuchaba que había muchas patrullas de la policía en la calle y estaban buscando a cuatro muchachos, y fue cuando escuché que estaban tocando la puerta muy recio, y me asusté y abrieron la puerta a patadas, se metieron tres policías y uno estaba encapuchado, y como el [adolescente 2] y yo nos habíamos escondido debajo de la cama, un policía la levantó y nos vio y le dijo al [adolescente 1] que se saliera por lo que el policía le pisó la mano y después nos apuntaba con la pistola, a mi me sacaron y me aventaron al piso, al [adolescente 1] lo arrastraron y él tenía toda la mano hinchada, por lo que nos sacaron del domicilio al [agraviado] a un muchacho que le dicen “el [...]”, a otro que le dicen “el [...]”, al [adolescente 1] y a mi, y cuando nos subieron a la patrulla al [agraviado] y a los otros dos muchachos los estuvieron golpeando con la macana, así también, sé que el vecino del [agraviado] que se llama Elisario del cual no sé sus apellidos vende droga y lo sé ya que he visto que varios muchachos van a su casa y les da paquetitos o bolsitas y escucho que le dicen que les venda “mota” asimismo he visto que cuando llega la policía a la casa de Elisario él se

sube a la azotea y avienta una bolsa negra a la casa del [agraviado], y muchachos que viven por mi casa con los que juego fútbol, me han dicho que esas bolsas que avienta Eliserio a la casa del [agraviado], son de “mota” por que se sale el olor [...] las veces que yo he visto que Eliserio avienta esas bolsas, es por que escucho a la policía y me asomo a ver y es cuando me doy cuenta que lo hace; también me he dado cuenta varias veces que mandan a la tienda al [agraviado] y se pierde y luego andamos buscándolo junto con su mamá y su papá, ya que esta como enfermo...

s) Acuerdo de inmediata libertad al inculpado Jorge [...], por la exhibición de 3000 pesos para garantizar las obligaciones inherentes al proceso de dicho inculpado.

t) Declaración del menor de edad el [adolescente 2]:

... Que fue un jueves aproximadamente como a las doce del día yo estaba en la casa del [agraviado], ya que él me invitó a jugar junto con Jorge, el [adolescente 1] y un muchacho que le dicen “el chino”, y aproximadamente como a la una y media de la tarde, se empezó a escuchar las sirenas de la patrulla en toda la colonia, y vimos a cuatro muchachos que iban corriendo por la calle, ya que nos asomamos por la ventana y como estaba de bajada la calle los policías pensaron que se habían metido a la casa del [agraviado], y empezaron a patear la puerta y cuando la abrieron el [adolescente 1] y yo nos escondimos debajo de la cama por lo que un policía nos sacó y de ahí nos apuntaba con su arma y nos decía que nos saliéramos y me pisó la mano izquierda, y me sacó a patadas cuando yo estaba tirado al piso, y fue cuando nos sacaron de la casa al [adolescente 1], al [...], al [agraviado], a Jorge y a mi, los llevaron a la patrulla y a mi me bajaron por que mi mamá les dijo a los policías que no había hecho nada, y después se llevaron los policías detenidos al [agraviado], Jorge y al “[...]”, además los policías sacaron de la casa del [agraviado] una bolsa negra de plástico que tenía marihuana [...] así también quiero agregar que al [agraviado] a veces se le va la onda, es decir está como enfermo y a veces no sabe lo que hace...

u) Acta de inspección ocular elaborada a las 16:00 horas del 10 de febrero de 2011 por personal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Estado, de la cual se advierte que al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle [...], en la colonia [...], en el municipio de Zapopan, se dio fe de los daños ocasionados a una puerta metálica en color café y cristales corrugados, cristales que se encuentran rotos, esto debido a que, según el dicho del [quejoso], resultaron dañados el día en que fue detenido su hijo el [agraviado].

v) Auto del 11 de febrero de 2011 signado por el juez cuarto de Distrito en Materia Penal del Estado, donde en sus puntos segundo y tercero resolvió:

Segundo. [...] se dicta auto de formal prisión en contra del [agraviado], por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de comercio (venta) de mariguana...

Tercero. [...] se dicta auto de formal prisión en contra de Jorge [...] y Juan [...], por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión de mariguana...

w) Testimonial de Manuela [...]:

... Que el tres de febrero del presente año, aproximadamente como a las 12:45 o una de la tarde, me dirigía a mi trabajo cuando observé que en la calle estaban varios policías de Zapopan y se encontraban golpeando una puerta de una casa de fachada blanca, por lo que entraron y de ahí sacaron a tres adultos y dos menores y como había mucha gente no me percaté que habían detenido a mi hijo Juan [...], por lo que yo seguí mi camino y cuando llegué a mi trabajo mi esposo Rigoberto [...], me llamó por teléfono y me comentó lo que había sucedido y me dijo que habían detenido a Juan [...], por lo que procedí a buscarlo a la PGR...

x) Testimonial de Rigoberto [...]:

.. Que el tres de febrero del presente año, aproximadamente como a la una de la tarde, yo venía de Villa de Guadalupe y me dirigía a mi casa, cuando en eso vi que se encontraban varios policías, entre ellos estaban unos encapuchados, y estaban golpeando una puerta de color café de una casa de fachada en color blanco, después que la abrieron sacaron de esa casa a cinco personas, siendo éstas tres mayores y dos menores de edad, los golpeaban y fue que me percaté que entre esas personas estaba mi hijo Juan [...], pero no pude acercarme por que en el lugar se encontraban muchos policías y estaban armados, por lo que decidí llegar a mi domicilio y avisarle a mi esposa de lo que sucedía...

y) Testimonial de Esther [...]:

... Que el tres de febrero del presente año, aproximadamente como al medio día sin recordar la hora exacta, yo pasé por la calle [...] y me dirigía con mi concuña de nombre Rosario [...], quien es mamá de Jorge [...] y fue que observé que había mucha gente por el lugar y unos policías estaban golpeando la puerta de una casa y cuando la abrieron sacaron del interior a tres personas a golpes y entre ellos estaba Jorge [...] por lo que me apresuré a avisarle a mi concuña de lo que estaba pasando...

z) Testimonial de Gema [...]:

... Que sin recordar la fecha exacta, yo me dirigía con mi mamá y fue el caso que se encontraba mucho movimiento de gente y estaba la policía en la calle, por lo que al dirigirme hacia otra calle observé que en un domicilio unos policías forcejearon la puerta y se metieron para después sacar a dos o tres personas que estaban ahí, siendo entre ellas Juan [...] y Jorge [...], por lo que los sacaron de forma muy agresiva, llevándoselos detenidos...

12. Copia certificada del cuadernillo de constancias relativo a la enfermedad mental del procesado [agraviado], de la que por su importancia destacan las siguientes constancias:

a) Oficio 012-2011, signado por el doctor Mariano de Jesús Calderón Torres, perito médico psiquiatra de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Jalisco, donde se evidencia que el peritaje en psiquiatría realizado al [agraviado] concluyó en lo siguiente:

... El [agraviado] no presenta afectación en su funcionamiento mental general y por consecuencias presenta adecuada habilidad para planear y desplegar conductas es decir ejecutar acciones simples y complejas, conociendo y valorando la trascendencia social, moral y legal de sus acciones.

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría, no encuentro al [agraviado], un trastorno mental, que implique excluyente de responsabilidad...

b) Acta de la junta de peritos elaborada el 26 de mayo de 2011, donde se advierte que el perito Guillermo Sierra Guzmán, adscrito al Reclusorio Preventivo en el Estado de Jalisco, después de discutir el contenido del dictamen del perito Mariano de Jesús Calderón Torres, manifestó que no tenía ninguna observación que hacer.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos anteriormente, ya que los agraviados atribuyeron a servidores públicos del municipio de Zapopan violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los

artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción I, 7º y 8º de la ley de la materia.

Mediante el análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la privacidad (allanamiento de morada) y libertad (detención arbitraria).

El sustento jurídico de esta determinación está cimentado en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

### *1. Violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada)*

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.<sup>1</sup>

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano<sup>2</sup> son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada<sup>3</sup> contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,

---

<sup>1</sup> Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 414.

<sup>2</sup> *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 234.

<sup>3</sup> *Ibid.* p. 240.

3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):<sup>4</sup> “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49,<sup>5</sup> aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en

<sup>4</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada 9:00 horas del 5 de enero de 2012.

<sup>5</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada el 9:45 horas del 5 de enero de 2012.

México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):<sup>6</sup>

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>7</sup> adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a la violación de derechos humanos que reclamó el [agraviado], obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que policías de la DGSPPCBZ vulneraron su derecho a la privacidad, al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad

---

<sup>6</sup> <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada a las 11:30 horas del 5 de enero de 2012.

<sup>7</sup> <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada a las 12:30 horas del 5 de enero de 2012.

judicial competente.

El [agraviado] relató que a las 15:00 horas del 3 de febrero de 2011 se encontraba dentro de su domicilio en compañía de varios amigos cuando intempestivamente varios policías de Zapopan abrieron a patadas la puerta e ingresaron, esculcaron en su interior y encontraron dentro de un ropero una bolsa con mariguana que tres días antes su vecino había aventado a la suya, para evitar que varios gendarmes que después se metieron en la suya lo detuvieran. Al [agraviado] se le hizo fácil guardarla en el ropero para posteriormente entregársela.

La reclamación del ofendido está corroborada con los testimonios de la [testigo 1], la [testigo 2], el [testigo 3], la [testigo 4], Heriberto [...], Manuela [...], Rigoberto [...], Esther [...] y Gema [...] (puntos 8, 9, 12, inciso p, y w al z, del capítulo II, de evidencias), quienes manifestaron que observaron desde distintas perspectivas cuando varias personas con uniformes de policía, algunas de ellas con los rostros cubiertos, golpeaban la puerta de ingreso del domicilio del [agraviado], adonde ingresaron y de ahí lo sacaron a golpes junto con otras personas a quienes posteriormente se llevaron detenidas.

Asimismo, obran las declaraciones de Juan [...], Jorge [...], y de los menores de edad [adolescente 1] y del [adolescente 2] (incisos f, g, r y t, punto 12, del capítulo II de evidencias), quienes coincidieron en manifestar que el día de los hechos se encontraban en el interior del domicilio del [agraviado] cuando desde planos distintos vieron que empezaron a patear la puerta de la casa, hasta que lograron entrar policías de Zapopan, uno de ellos encapuchado. También concuerdan en que les gritaban que se tiraran al suelo, y preguntaban por una persona a quien la apodan el [...], buscaron en el interior del inmueble y posteriormente los esposaron, los sacaron y los subieron a la patrulla.

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclamó, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron en su domicilio. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”<sup>8</sup>,

---

<sup>8</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota:

que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Asimismo, las declaraciones vertidas por los menores de edad el [adolescente 1] y el [adolescente 2] son dignas de tomarse en cuenta, ya que estos tienen capacidad para comprender los hechos sobre los cuales declararon y que, dicho sea de paso, fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz: “TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN”,<sup>9</sup> que señala:

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su

---

Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 44, de agosto de 1991, p. 55.

<sup>9</sup> Registro 195364. Localización: novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* VIII, Octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2o. J/149. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tomo II, Materia penal, p. 196, tesis 355, de rubro: TESTIGOS MENORES DE EDAD.

testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Es cierto que los declarantes incurrieron en diferencias al citar el número de policías que participaron en los hechos y que irrumpieron en la casa del quejoso el día de los hechos, pero lo trascendental y objetivo es que coincidieron en la sustancia de los hechos, razón por la cual merecen valor probatorio pleno. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la SCJN con el rubro: “TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.<sup>10</sup>

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están adminiculados con otros elementos de prueba.

---

<sup>10</sup> Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Se concatenan a estos medios de convicción los informes rendidos por los servidores públicos involucrados José Antonio Martínez Lara y José Antonio Rosales García, quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención del [agraviado]. Es verdad que negaron el hecho de haber allanado el domicilio, pero no ofrecieron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones; por el contrario, existen diversos elementos de convicción que indican lo contrario a su negativa. Lo anterior lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

El comportamiento de los policías de la DGSPPCBZ fue excesivo y fuera del marco legal, ya que debieron observar los límites que marcan los artículos 16, párrafo primero, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con

dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título I, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestro Pacto Social, disposición regulada al mismo tiempo por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso. En cambio, la Policía Municipal de Zapopan no representa ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció en el presente caso.

Como se ha sostenido en otros documentos emitidos por este organismo, el respeto de los derechos humanos y de las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; los cateos y visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de servidores públicos de la DGSPPCBZ, atentan contra el espíritu que alienta nuestra Constitución, de lo que se destaca que dichas acciones no están justificadas por la ignorancia de los encargados de la prevención del delito, sino en el empecinamiento consciente de no querer abandonar una práctica contraria a las disposiciones jurídicas citadas. Como se verá posteriormente, dicha acción también fue generadora de la comisión de otras infracciones.

## *2. Violación del derecho a la libertad personal (detención arbitraria)*

La denotación de esta transgresión consiste en:<sup>11</sup>

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,  
2. realizada por una autoridad o servidor público,  
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,  
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o  
5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,  
2. realizado por una autoridad o servidor público.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

---

<sup>11</sup> *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit.* pp. 211-214.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:<sup>12</sup>

*En cuanto al acto*

- A. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- B. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

- Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- A. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o

---

<sup>12</sup> Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.* p. 235.

B. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,<sup>13</sup> que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana

---

<sup>13</sup> Registro 172650. Localización: novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXV, Abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: En la sesión pública de 13 de febrero de 2007, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo de 2007, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede.

Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese

momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro: “DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ”,<sup>14</sup> que señala:

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

Es importante destacar primeramente que esta institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz<sup>15</sup> refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).
2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.
3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo

---

<sup>15</sup> Miguel Sarre, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

En esta investigación se pudo documentar la violación del derecho a la libertad personal en agravio del [agraviado], así como de sus amigos, ya que no bastó para los elementos de la DGSPPCBZ haber vulnerado su derecho a la privacidad, sino que también quebrantaron sus prerrogativas a la libertad personal, como se analizó en la primera parte de este documento, al no quedar plenamente justificado su actuar. Las probanzas citadas anteriormente fueron suficientes para llegar a tal conclusión, cuenta habida que los testimonios de 1 [testigo 1], de la [testigo 2], del [testigo 3], de la [testigo 4], Heriberto, Roberto, Esther [...] y Gema [...] (puntos 8, 9, 12, inciso p, y del w al z, capítulo II de evidencias); así como las declaraciones de Juan [...], Jorge [...], y de los menores de edad [adolescente 1] y [adolescente 2] (incisos f, g, r y t, punto 12 del capítulo II de evidencias), señalan la acción antijurídica que desplegaron los servidores públicos municipales.

Como ya se dijo, los informes rendidos por los elementos aprehensores José Antonio Martínez Lara y José Antonio Rosales García fortalecen estos medios de prueba, pues aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención del [agraviado] y sus acompañantes. Los policías manifestaron que los detuvieron en la vía pública, pero no ofrecieron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones, razón por la cual se consideran sus informes desapegados de la realidad. No es ocioso señalar que no existe en el universo jurídico una sola causa que justifique el ingreso intempestivo de los elementos de

la Policía de Zapopan en una casa habitación, y que una vez ahí hayan detenido al disconforme y sus acompañantes con la justificación de que estaban buscando a una persona que apodan el Gato.

El respeto a los derechos fundamentales del hombre y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego de los servidores públicos a las normas constitucionales, y entender la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Mediante la seguridad pública se busca que la paz prevalezca en una comunidad, pero no es de manera forzada o impuesta como se llega a ella, sino mediante el respeto a la legalidad, a los principios consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, los cuales debemos respetar y mantener vivos mediante una cultura de la legalidad ejercida día a día en cada palabra que proferimos y en cada acto, y sobre todo con el acuerdo de la sociedad.

### *3. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones)*

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>16</sup>

Una vez que fueron analizadas las evidencias que obran agregadas al sumario de la investigación, se concluye que en la presente investigación no se logró acreditar las lesiones inferidas al ofendido, pues los partes de lesiones que fueron expedidos por el área médica de los Juzgados Municipales de Zapopan, así como por el perito médico oficial dependiente de la PGR (puntos 6 y 12, inciso c, del capítulo II de evidencias), indicaron que al momento de la revisión el ofendido no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles, siendo este

---

<sup>16</sup> Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.* p. 394.

un requisito *sine quanon* en el presente apartado. Por ello, esta Comisión no se pronuncia al respecto.

#### IV. CONCLUSIONES

Los policías de Zapopan José Antonio Martínez Lara y José Antonio Rosales García violaron los derechos humanos a la privacidad y libertad del [agraviado], por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 79 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62 y 64 fracciones III y IV, 66 fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

#### Recomendaciones

Al licenciado Héctor Vielma Ordóñez, presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan:

Primera. Que de conformidad con los artículos 61, fracciones I, V, VI, y XVII; 62, 64, fracción IV; 65, 66, fracción II; y 67, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, gire instrucciones al personal a su cargo correspondiente para que inicie, integre y concluya procedimiento administrativo por la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido, de acuerdo con su intervención, los policías José Antonio Martínez Lara y José Antonio Rosales García, en virtud de haber violado los derechos humanos del [agraviado].

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de

los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente resolución al expediente personal de los elementos citados en los párrafos precedentes, a fin de que obre como constancia de que violaron derechos humanos.

Tercera. Gire instrucciones al director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, a fin de que instruya a su personal operativo para que se abstengan de realizar acciones como la que es materia de esta investigación, y que son violatorias de derechos humanos.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica que de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes. La CEDHJ pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como todos los que aquí se han tratado.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Nota: Ésta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 1/2012, que firma el presidente de la CEDHJ